**TUTELA CONTRA LAUDO ARBITRAL – Inexistencia – Recurso de anulación de laudos arbitrales – Adecuada aplicación - Normativa**

En la tutela la UAESP dirige sus reproches exactamente frente a los mismos planteamientos que expuso en el laudo arbitral y en el recurso de anulación, lo que aquí invocó en el defecto sustantivo, por aplicar una norma equivocada, y en un defecto fáctico por no haber valorado unas pruebas (…) Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala advierte que comoquiera que tanto en el laudo arbitral como en el recurso de anulación se reprocharon y se resolvieron los mismos cargos, dichas actuaciones guardan identidad sustantiva y por ende, la fecha que el a quo tuvo en cuenta para la inmediatez no es la correcta porque, en efecto, lo que hizo el accionante fue agotar previamente los mecanismos judiciales que tenía a su alcance, antes de acudir a la tutela, cuya naturaleza es excepcional. por lo anterior, como el actor solicitó adición y aclaración de la sentencia del recurso de anulación, el cual fue resuelto mediante auto del 21 de julio de 2016, será la fecha de ejecutoria del mismo la que se debe tener en cuenta para comenzar a contar la inmediatez, Como quiera que el referido auto es del 21 de julio de 2016 y se notificó por estado el 29 de julio de 2016, y la solicitud de la tutela fue presentada el 16 de diciembre del mismo año, se tendrá por superado el requisito de inmediatez porque está claro que se interpuso antes de los 6 meses que esta Sala ha referido como el tiempo razonable para hacerlo. Por tal motivo, la Sala abordará el estudio de fondo de la siguiente manera: (…) La parte tutelante reprochó que el régimen que se determinó para resolver el conflicto presentado entre la UAESP y Ciudad Limpia de Bogotá S.A ESP., era equivocado, puesto que las normas de derecho privado no eran aplicables al caso, sino que se debían resolver bajo los parámetros establecidos por la ley de la contratación pública. (…) Visto lo anterior, es claro que el Tribunal de Arbitraje realizó un estudio normativo que le condujo a determinar cuál sería el régimen de derecho aplicable al caso. (…) argumentos que, advierte la Sala, no encuentra como irracionales. (…) Visto lo anterior, es claro que lo que pretende la UAESP es cuestionar dicha interpretación vía tutela sin que se brinde un argumento contundente sobre el error sustantivo en que habrían incurrido las autoridades demandadas, pues es claro que el actor se limitó a señalar que se desconoció la naturaleza de la UAESP, sin explicar por qué el análisis que realizó el Tribunal de Arbitramento y el Consejo de Estado eran equivocados, y por qué se debían aplicar las normas que alega, lo que permite derivar que, en realidad, pretende debatir aspectos que ya fueron decididos por el juez natural. Aceptar como válida esta argumentación a fin de considerar que las providencias que se tutelan quebrantaron los derechos fundamentales alegados, implicaría desconocer la autonomía del juez natural, partiendo del señalamiento que consagra el artículo 228 de la Constitución Política de 1991

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN QUINTA**

**Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación número: 11001-03-15-000-2017-00003-01(AC)**

**Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, UAESP**

**Demandado: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C Y OTRO**

La Sala decide la impugnación interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP**, contra la **sentencia del 18 de mayo de 2017**[[1]](#footnote-1), en la cual la Sección Cuarta del Consejo de Estado, «*Declaró improcedente la acción de tutela»*.

1. **ANTECEDENTES**
	1. **Solicitud**

Con escrito radicado el 16 de diciembre de 2016 en la Secretaría General de esta Corporación[[2]](#footnote-2), la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP**, mediante apoderado judicial[[3]](#footnote-3), promovió acción de tutela contra el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.[[4]](#footnote-4), y la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia “… *y de los principios que lo conforman* […]”.

* 1. **Hechos**

La petición de amparo se fundamentó en los siguientes supuestos fácticos que la Sala sintetiza así:

1.2.1. El 28 de agosto de 2003, la UAESP y la empresa Ciudad Limpia de Bogotá S.A ESP, suscribieron el contrato de concesión número 069, en el cual se acordó que las diferencias que no se lograran superar entre las partes, se dirimirían por un Tribunal Arbitral.

1.2.2. La empresa de Ciudad Limpia de Bogotá S.A ESP convocó al Tribunal de Arbitramento, buscando que no se aplicara la cláusula de reversión respecto de los vehículos motorizados destinados a la prestación del servicio contratado, y el reconocimiento y pago de los perjuicios causados.

Asimismo, la UAESP presentó demanda de reconvención en la que solicitó se diera aplicación de la cláusula de reversión y se condenara a Ciudad Limpia de Bogotá al pago de unas sumas por concepto de indemnización, daños y perjuicios.

1.2.3. El Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., mediante laudo del 4 de septiembre de 2015, accedió a las pretensiones de la empresa Ciudad Limpia de Bogotá S.A ESP y negó las de la demanda de reconvención interpuesta por la UAESP.

1.2.4. La UAESP presentó recurso de anulación con fundamento en que el régimen legal utilizado por el Tribunal de Arbitramento, no era el acertado teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad.

1.2.5. La Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado, el 13 de abril de 2016 resolvió: (i) declarar infundado el recurso de anulación por cuanto no cumplía con las causales de procedencia 7 y 9 alegadas y, (ii) condenar en costas a la UAESP.

1.2.6. Mediante auto del 21 de julio de 2016, la Sección Tercera, Subsección C, negó la solicitud de aclaración y adición de la sentencia que resolvió el recurso de anulación.

* 1. **Fundamentos de la solicitud**

La UAESP estimó trasgredidos sus derechos fundamentales, por cuanto consideró que las entidades accionadas incurrieron en los defectos fáctico, sustantivo y el desconocimiento del precedente.

Señaló que el Tribunal de Arbitramento incurrió en defecto fáctico, porque “*al adoptar la decisión de inaplicación de la cláusula de reversión al contrato, no tuvo en cuenta la naturaleza jurídica excepcional de la cláusula de reversión*” y que la misma “*no genera*[ba] *un demérito patrimonial para el concesionario*”

Afirmó que el Tribunal Arbitral desconoció las pruebas que se aportaron, las cuales evidenciaban que efectivamente los vehículos debían “*ser devueltos a la terminación del contrato por pertenecer al contratista*”.

Arguyó que dicha situación influyó en que tomara la decisión de no aplicar “*la reversión considerando que por haber sido comprados con dineros del contrato le pertenecían al contratante*”.

Frente al defecto sustantivo, indicó que el Tribunal aplicó el régimen de derecho privado para resolver el litigio, cuando la naturaleza jurídica de la entidad accionada era otra.

El último de sus reproches se dirigió a argumentar que el Consejo de Estado desconoció “*el precedente de su propia Corporación, en el cual se sostiene que hay laudo en conciencia en aquellos casos donde, aunque el Tribunal Arbitral invoca normas de derecho, sin embargo, estas son inaplicables al caso que se resuelve*”.

Finalmente dijo que “el *Consejo de Estado quedó inmerso con su decisión en los mismos yerros del Tribunal de Arbitramento que profirió el Laudo objeto de anulación*”.

* 1. **Pretensiones**

La accionante lo que pretende es:

“1.Tutelar los derechos al debido proceso y acceso a la Administración de Justicia a la Accionante. [Sic].

2. Dejar sin efectos los numerales 3 y 9 del laudo arbitral del 4 de septiembre de 2015, proferido por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Medellín [sic].

3. Dejar sin efecto la sentencia de la sentencia [sic] del 13 de abril de 2016, proferida por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

(…)”

* 1. **Trámite en primera instancia y contestaciones**

Con auto del 17 de enero de 2017[[5]](#footnote-5) la Sección Cuarta de esta Corporación, admitió la tutela y dispuso notificar (i) a los Magistrados de la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado, al Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, integrado por los árbitros Gabriel de Vega Pinzón, Juan Pablo Cárdenas Mejía y Juan Manuel Garrido Díaz, (ii) y en calidad de tercero interesado, a la Sociedad Ciudad Limpia Bogotá S.A ESP, por ser quien actuó como demandante en el proceso arbitral.

* + 1. **Intervención de las autoridades judiciales accionadas**

(a) La Sección Tercera, Subsección C, mediante el Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas[[6]](#footnote-6), allegó escrito de respuesta argumentando que lo realmente pretendido por la parte accionante es que se profiera un nuevo pronunciamiento frente al caso, utilizando a la tutela como “*una tercera instancia*” del procedimiento arbitral.

Solicitó que se supere el requisito de inmediatez, toda vez que “*el recurso de anulación, se dictó el 13 de abril de 2016; pero como se solicitó aclaración y adición de la sentencia, el auto que decidió tal solicitud se pronunció el 21 de julio del mismo año. Así las cosas no han transcurrido más de seis (6) meses…*”.

En consecuencia, una vez realizado el estudio de fondo, se resuelva que dicha Sección no incurrió en “***vía de hecho***”, ya que es claro que en la sentencia que resolvió el recurso, se expusieron claramente las razones por las cuales la anulación no podía prosperar.

Indicó que no desconoció el precedente que alega, pues teniendo en cuenta la jurisprudencia de esta Corporación y el artículo 42 de la ley 1563 de 2012, la autoridad judicial que conoce del recurso de anulación no se puede pronunciar sobre el fondo de la controversia, ni modificar sus criterios o motivaciones. Razón por la cual solicitó se negara el amparo deprecado por el actor.

(b) Los integrantes del Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., mediante escrito de respuesta[[7]](#footnote-7), argumentaron que contrario a lo que alega la parte accionante, dicho Tribunal tuvo en cuenta todas las normas aplicables al caso.

Recalcó que recientemente han proferido varios laudos respecto del mismo fondo del asunto, esto es, el alcance de la reversión, siendo todo objeto del recurso de anulación por parte de la UAESP.

En todas esas situaciones la Sección Tercera del Consejo de Estado ha fallado en forma negativa.

* + 1. **Intervención de terceros**

La sociedad Ciudad Limpia S.A E.S.P., allegó escrito de respuesta[[8]](#footnote-8) afirmando que era falso que:

 “CIUDAD LIMPIA haya presentado una demanda para buscar la inaplicación de una cláusula de reversión. En efecto, CIUDAD LIMPIA presentó una demanda en la cual pretendía que el tribunal declarara que no era procedente la reversión a la UAESP de vehículos motorizados destinados a la ejecución del contrato no. 069 de 2003”.

Afirmó que el presente caso no era de relevancia constitucional, toda vez que se trata de un asunto de derecho contractual y que además, lo que pretende la parte accionante con la tutela es que se reabra un debate que ya fue resuelto entre las instancias que la ley ha previsto para estas.

Respecto a los defectos que se alegan en la tutela, señaló que es claro que no se configuran porque la decisión se tomó conforme a las pruebas allegadas y a las normas aplicables al caso.

Finalmente señaló que la acción de tutela no cumple con el requisito de la inmediatez, puesto que la misma se interpuso 10 meses después de haberse conocido la decisión del Consejo de Estado.

* 1. **Decisión en primera instancia**

La Sección Cuarta de esta Corporación”, mediante sentencia proferida el 18 de mayo de 2017, *“declaró improcedente la acción de tutela”,* por considerar que la misma no cumple con el requisito de inmediatez.

Como fundamento de dicha decisión, consideró, en resumen, lo siguiente:

“… la solicitud de amparo formulada por la UAESP carece del requisito de inmediatez, por cuanto el laudo arbitral cuestionado se proliferó [sic] el 4 de septiembre de 2015, mientras que la demanda de tutela fue presentada el 16 de diciembre de 2016. Es decir, la parte actora dejó transcurrir más de un año y tres meses para solicitar la protección de los derechos fundamentales…

El término para establecer la oportunidad para presentar la acción de la tutela no puede contarse a partir de la notificación de la sentencia que resolvió el recurso de anulación pues, como se verá, la entidad demandante pudo presentar la solicitud de amparo tan pronto se notificó el laudo arbitral.

(…)

Por lo tanto, si la UAESP estimaba que el laudo arbitral incurrió en los defectos fáctico y sustantivo que, por tratarse de vicios de fondo, no encajaban en ninguna de las causales de anulación, lo propio era que ejerciera la acción de tutela tan pronto tuvo conocimiento del laudo arbitral. Es decir, la parte actora pudo ejercer la acción de tutela directamente por las razones que ahora estima que configuraron los defectos alegados”.

Frente a la procedencia de la acción contra el fallo que resolvió el recurso de anulación, indicó que no había lugar a pronunciarse de fondo, toda vez que lo que pretende la UAESP, es utilizar la tutela como una instancia adicional para reabrir el debate de la controversia que ya fue resuelta en el procedimiento arbitral.

Arguyó que la UAESP manifestó en primera medida que el Consejo de Estado incurrió en errores procesales, y posteriormente en la tutela, alegó que había incurrido en vicios de fondo y sustanciales.

Por lo cual argumentó que:

“En ese orden de ideas, la acción de tutela no puede tener vocación de prosperidad, porque la actora pretende reabrir la misma discusión que presentó por vía del recurso de anulación. Esta controversia ya fue estudiada por el juez natural del asunto, cuyo análisis citado –en extenso- llevó a una decisión desfavorable a los intereses del demandante”.

* 1. **Impugnación[[9]](#footnote-9)**

La UAESP impugnó la anterior decisión mediante escrito según el cual, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional[[10]](#footnote-10), no era procedente haber instaurado en primera medida la acción de tutela sin haber agotado previamente el recurso de anulación, porque de haberlo hecho así, la tutela se hubiera tornado improcedente por no cumplirse la subsidiariedad.

“Para el caso concreto, la acción de tutela contra el Laudo Arbitral procede de manera excepcional, una vez se haya impetrado y fallado el recurso extraordinario de anulación, en virtud del principio de subsidiariedad que la cobija, por lo cual el suscrito apoderado acudió en sede de tutela en aras de garantizar de los derechos fundamentales vulnerados mediante el Laudo Arbitral en forma posterior al Fallo [sic] del recurso de Anulación [sic] en mención, momento en el cual se consuma la vulneración del derecho pretendido por la parte demandante, por ser el mecanismo adecuado para no desnaturalizar la esencia de la tutela, tal como se ha manifestado reiteradamente por la Corte Constitucional”

Respecto al desconocimiento de las normas, alegó lo siguiente:

“Como se observa, haber alegado en sede de anulación el desconocimiento de las normas estatutarias de la contratación estatal, en especial la naturaleza jurídica de la cláusula de reversión, encuentra su equivalente en sede de tutela en el defecto sustancial y no puede decirse, que sean dos aspectos disímiles, pues en ambos casos se refiere al desconocimiento de la ley, sin que pueda afirmarse que por tener diferente técnica jurídica en su planteamiento en uno y otro mecanismos [sic], entonces estemos frente a dos situaciones jurídicas distintas.”

1. **CONSIDERACIONES DE LA SALA**
	1. **Competencia**

Esta Sala es competente para asumir el conocimiento de la impugnación presentada, según lo establecido por el Decreto No. 2591 de 1991[[11]](#footnote-11), el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto No. 1069 de 2015[[12]](#footnote-12) y por el artículo 2º del Acuerdo 55 de 2003[[13]](#footnote-13) de la Sala Plena del Consejo de Estado.

* 1. **Problema Jurídico**

De conformidad con el fallo de primera instancia y la impugnación presentada, corresponde a la Sala determinar si, como lo concluyó el juez *a quo* de la tutela, la presente acción constitucional es improcedente porque no se superó el requisito de la inmediatez, y se verificarán los demás requisitos de procedencia adjetiva.

De superarse lo anterior, se entrará a realizar un estudio de fondo para determinar si con el laudo arbitral de 4 de septiembre de 2015 y la sentencia del 13 de abril de 2016 que resolvió el recurso de anulación, se vulneraron o no los derechos fundamentales invocados por la entidad actora.

* 1. **Naturaleza jurídica del laudo arbitral**

El artículo 116 de la Constitución Política establece que los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de árbitros habilitados por las partes. Por su parte, el artículo 111 de la Ley 446 de 1998[[14]](#footnote-14) define el arbitraje como “un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral.”

La Corte Constitucional ha reiterado que “no obstante sus características especiales, atinentes a su naturaleza voluntaria y transitoria, la justicia arbitral constituye en realidad una modalidad constitucionalmente legítima de administración de justicia y, por tanto, más allá de sus diferencias evidentes con la justicia estatal, las providencias que se emitan por aquella están también amparadas, en principio, por la intangibilidad que se deriva de los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica y autonomía judicial.”[[15]](#footnote-15)

De las normas referidas se desprende la naturaleza jurisdiccional del proceso arbitral, en virtud de la cual el laudo tiene la esencia y características propias de las providencias judiciales, que gozan de la doble presunción de legalidad y acierto, por lo que corresponde abordar el análisis de cara a los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

* 1. **El Recurso de anulación, su naturaleza y características**

Esta Corporación, en jurisprudencia reiterada ha precisado la naturaleza y alcance del recurso de anulación, aspectos sobre los cuales ha destacado lo siguiente:

El recurso de anulación de laudos arbitrales, es de carácter excepcional, restrictivo y extraordinario, sin que constituya una instancia más dentro del correspondiente proceso.

Su finalidad se orienta a cuestionar la decisión arbitral por **errores *in procedendo*** (por violación de leyes procesales), que comprometen la ritualidad de las actuaciones, por quebrantar normas reguladoras de la actividad procesal, desviar el juicio o vulnerar las garantías del derecho de defensa y del debido proceso.

No es posible por intermedio del recurso de anulación atacar el laudo por cuestiones de mérito o de fondo, errores ***in iudicando*** (por violación de leyes sustantivas), es decir, si el Tribunal obró o no conforme al derecho sustancial (falta de aplicación de la ley sustantiva, indebida aplicación o interpretación errónea), ni plantear o revivir un nuevo debate probatorio o considerar si hubo o no un yerro en la valoración de las pruebas o en las conclusiones a las cuales arribó el correspondiente Tribunal , puesto que el juez de anulación no es superior jerárquico del Tribunal de Arbitramento y, en consecuencia, no podrá intervenir en el juzgamiento del asunto de fondo para modificar sus decisiones, por no compartir sus razonamientos o criterios.

* 1. **La procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial.**

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en fallo de 31 de julio de 2012[[16]](#footnote-16) **unificó** la diversidad de criterios que esta Corporación tenía sobre la acción de tutela contra providencias judiciales, por cuanto las distintas Secciones y la misma Sala Plena habían adoptado posturas diversas sobre el tema[[17]](#footnote-17) y declaró **su procedencia**[[18]](#footnote-18)**.**

Así pues, esta Sección de manera reiterada ha establecido como parámetros para realizar su estudio, que cumpla con los siguientes requisitos: **i)** que no se trate de tutela contra tutela; **ii)** inmediatez; **iii)** subsidiariedad, es decir, agotamiento de los requisitos ordinarios y extraordinarios, siempre y cuando ellos sean idóneos y eficaces para la protección del derecho que se dice vulnerado. De modo que, de no observarse el cumplimiento de uno de estos presupuestos, se declara la **improcedencia** del amparo solicitado, sin que se analice el fondo del asunto.

* 1. **Caso concreto**

La Sala encuentra que los reproches presentados por Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos se centran en que (i) el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, con el laudo del 4 de septiembre de 2015 incurrió en los defectos fáctico y sustantivo; (ii) y el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, con la sentencia del 13 de abril de 2016, en la cual resolvió el recurso de anulación, presenta defecto sustantivo y el desconocimiento del precedente.

La Sección Cuarta de esta Corporación declaró la improcedencia de la acción de tutela y, determinó que la inmediatez se debía contar a partir de la fecha en que se profirió el laudo arbitral, esto es, el 4 de septiembre de 2015, y no la de la sentencia que resolvió el recurso de anulación.

La UAESP en la impugnación, cuestiona la decisión del *a quo*, pues considera que la fecha que se debe tener en cuenta es la del recurso de anulación. Lo anterior, porque si hubieran acudido directamente a la tutela, tal y como adujo el *a quo*, lo cierto es que la acción se tornaría improcedente por no cumplir con la subsidiariedad.

**2.6.1.** Por tal motivo, se estima necesario verificar si la presente acción de tutela cumple el requisito de inmediatez.

En el proceso arbitral, la UAESP manifestó que la ley que aplicó el Tribunal era equivocada, toda vez que la norma que debía resolver el conflicto era la de la contratación pública, si se tiene en cuenta la naturaleza de la entidad al momento de suscribir el contrato, situación que intentaron soportar con las pruebas que aportaron en el proceso arbitral.

En el recurso de anulación, la UAESP vuelve a plantear los mismos reproches. Sostuvo que el Tribunal de arbitramento aplicó un régimen equivocado y que no tuvo en cuenta la naturaleza de esa entidad, a pesar de haber aportado las pruebas que demostraban tal situación.

“En el caso en estudio es evidente que se trata de un laudo en conciencia, en la medida que el Tribunal de Arbitramento aunque profirió **una decisión con base en un régimen jurídico, no invocó el que correspondía**, habiendo hecho todo su análisis previo a su decisión a la luz de su conocimiento sobre una materia distinta a la que debía utilizar por disposición de la constitución y la ley, siendo esta una de las formas en que se incurre en laudo en conciencia de acuerdo a los precedentes en cita”.

En la tutela la UAESP dirige sus reproches exactamente frente a los mismos planteamientos que expuso en el laudo arbitral y en el recurso de anulación, lo que aquí invocó en el defecto sustantivo, por aplicar una norma equivocada, y en un defecto fáctico por no haber valorado unas pruebas, lo cual manifestó así:

“El Tribunal Arbitral le dio [sic] carácter de empresa a la UAESP, el cual no correspondía con su naturaleza jurídica…

(…)

Con base en este grave defecto, aplicó un régimen de derecho privado para resolver el litigio, que no era el adecuado…”

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala advierte que comoquiera que tanto en el laudo arbitral como en el recurso de anulación se reprocharon y se resolvieron los mismos cargos, dichas actuaciones guardan identidad sustantiva[[19]](#footnote-19), y por ende, la fecha que el *a quo* tuvo en cuenta para la inmediatez no es la correcta porque, en efecto, lo que hizo el accionante fue agotar previamente los mecanismos judiciales que tenía a su alcance, antes de acudir a la tutela, cuya naturaleza es excepcional.

Por lo anterior, como el actor solicitó adición y aclaración de la sentencia del recurso de anulación, el cual fue resuelto mediante auto del 21 de julio de 2016, será la fecha de ejecutoria del mismo la que se debe tener en cuenta para comenzar a contar la inmediatez, de conformidad con el artículo 302 del Código General del Proceso[[20]](#footnote-20).

Como quiera que el referido auto es del 21 de julio de 2016 y se notificó por estado el 29 de julio de 2016[[21]](#footnote-21), y la solicitud de la tutela fue presentada el 16 de diciembre del mismo año, se tendrá por superado el requisito de inmediatez[[22]](#footnote-22), porque está claro que se interpuso antes de los 6 meses que esta Sala ha referido como el tiempo razonable para hacerlo.

**2.6.2** Por tal motivo, la Sala abordará el estudio de fondo de la siguiente manera:

¿El Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá incurrió en los defectos fáctico y sustantivo?

¿La Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado, incurrió en defecto sustantivo y en el desconocimiento del precedente?

Por lo anterior, el estudio de tales reproches se realizará de la siguiente manera:

**2.6.3 Defecto Fáctico**

La Sala en reiteradas oportunidades ha manifestado que para que este defecto se configure se deben cumplir con unos requisitos y cargas mínimas por parte del tutelante. Por lo que resulta oportuno poner de presente las reglas que, sobre el particular, se han definido:

«Esta Sala de Sección en decisión del 12 de noviembre del 2015[[23]](#footnote-23) precisó los alcances y requisitos que deben atenderse al momento de alegarse la ocurrencia de un defecto fáctico en una providencia judicial, los cuales son traídos a colación en la presente decisión:

“Los eventos de configuración del defecto fáctico son: i) omisión de decretar o practicar pruebas indispensables para fallar el asunto; ii) desconocimiento del acervo probatorio determinante para identificar la veracidad de los hechos alegados por las partes; iii) valoración irracional o arbitraria de las pruebas aportadas; y iv) dictar sentencia con fundamento en pruebas obtenidas con violación del debido proceso.

(…)

**ii) desconocimiento del acervo probatorio determinante para identificar la veracidad de los hechos alegados por las partes.**

(…)

Es de aclarar que para que proceda el análisis de este cargo no basta con que de manera general la parte interesada señale que la autoridad judicial demandada *“no valoró el caudal probatorio”* aportado al proceso, como en efecto suele ocurrir, toda vez que el juez constitucional debe tener certeza sobre cuál o cuáles, en específico, fueron las pruebas que, a pesar de haber sido aportadas en oportunidad legal, no fueron valoradas por el operador judicial y los motivos por los cuales, de haber sido valoradas, habría variado la decisión.

**Así las cosas, aquí resulta de vital importancia que la parte interesada: a) identifique los elementos probatorios que no fueron valorados por el juez, b) demuestre que los aportó en oportunidad legal y con el cumplimiento de las exigencias legales, c) argumente el por qué éstos resultaban relevantes para la decisión y; d) exponga las razones por las cuales, su análisis, hubiera podido variar el sentido del fallo**». (Negrillas extra texto).

Como la UAESP manifestó que el Tribunal Arbitral y la Sección Tercera Subsección C, incurrieron en defecto fáctico por no haber tenido en cuenta las pruebas aportadas, esta Sala se pronunciará sobre “*la omisión en el acervo probatorio*” como una de las formas en que se configura el defecto alegado. Al respecto, la parte tutelante manifestó en resumen lo siguiente:

“En el curso del proceso se trajeron pruebas que servían para demostrar, con claridad, que los valores destinados fueron incluidos en la propuesta y la amortización (…) y que por lo mismo, estos debían ser devueltos a la terminación del contrato, por pertenecer al contratista y el Tribunal arbitral, **desconociendo dichas pruebas**, determinó que no aplicaba la reversión…” (Negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente y luego de realizar la lectura de cada una de las providencias demandadas, así como del escrito de la tutela y de la impugnación, esta Sala advierte que la UAESP, reprocha dos aspectos a saber:

(i) Que el Tribunal de Arbitraje no tuvo en cuenta las pruebas que demostraban que la cláusula de reversión debía aplicarse en el caso particular.

Sin embargo, se hace necesario resaltar que la UAESP no identificó ni precisó cuál fue el material probatorio que el Tribunal de Arbitraje no valoró en laudo que profirió el 4 de septiembre de 2015. Por lo que el incumplimiento de precisar con certeza este aspecto, lleva a este juez de tutela a arribar que no puede determinar cuáles fueron las presuntas pruebas que no se valoraron. Sumado a esto, se hace necesario indicar que el actor ni siquiera aportó copia de los documentos que dice fueron desconocidos.

Visto lo anterior, este juez de tutela no tiene las herramientas necesarias para realizar un estudio sobre el cargo planteado, por tanto, esta Sala no se pronunciará de fondo.

(ii) La UAESP manifestó que la cláusula de reversión se encuentra inmersa en los contratos de concesión[[24]](#footnote-24), motivo por el cual teniendo en cuenta su naturaleza contractual, debía aplicarse en la controversia que surgió entre esa entidad y Ciudad Limpia Bogotá D.C, E.S.P.

Lo que en realidad se advierte del argumento de la tutela es una divergencia con la hermenéutica del régimen aplicable, lo cual desdibuja el contenido del defecto fáctico que se entroniza en los aspectos de fundamentos de hecho.

Como el reproche va dirigido contra la aplicación del derecho, es claro que lo que pretende alegar en realidad es un defecto sustantivo, por cuanto alega que la interpretación de su alcance o a su homólogo de interpretación errónea en la aplicación de la ley sustancial, que es escindible y totalmente autónomo del llamado defecto fáctico o error de hecho. Razón por lo cual, la Sala no puede estudiar el cargo como se encuentra planteado por la accionante.

**2.6.4 Defecto Sustantivo**

La parte tutelante reprochó que el régimen que se determinó para resolver el conflicto presentado entre la UAESP y Ciudad Limpia de Bogotá S.A ESP., era equivocado, puesto que las normas de derecho privado no eran aplicables al caso, sino que se debían resolver bajo los parámetros establecidos por la ley de la contratación pública.

De la lectura de las providencias atacadas, y del escrito de tutela, es claro que la UAESP cuestiona nuevamente el régimen de derecho que se utilizó para resolver las diferencias que se presentaron entre dicha entidad y Ciudad Limpia de Bogotá S.A ESP.

La Sala debe advertir que en el laudo del 4 de septiembre de 2015, el Tribunal de arbitraje realizó un estudio en el cual explicó la naturaleza de cada entidad, detalló los pronunciamientos del Consejo de Estado, definió el régimen especial de las entidades que prestan servicios públicos domiciliarios y con esto, determinó el régimen legal aplicable, de la siguiente manera:

«… el Tribunal concluye que la naturaleza jurídica de la parte convocante es de carácter privado y la de la convocada, si bien es una entidad pública, por tratarse de una empresa de servicios públicos domiciliarios, en su actividad contractual se rige por el derecho privado, sin perjuicio de la aplicación de los principios constitucionales, las reglas de derecho legales del derecho público a las que se remitan las normas que rigen los servicios públicos… con las excepciones que la ley prevé frente al régimen de la contratación estatal.

(…)

 “ARTÍCULO 31. RÉGIMEN DE LA CONTRATACIÓN. <Artículo modificado por

 el artículo [3](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0689_2001.html#3) de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa”.

“ARTÍCULO 32. RÉGIMEN DE DERECHO PRIVADO PARA LOS ACTOS DE LAS EMPRESAS. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.

La regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce”.[[25]](#footnote-25)

(…)

El tribunal concluye entonces, que nos encontramos ante un régimen legal especial que se establece desde la propia constitución, para los contratos que se celebran con el objeto de prestar servicios públicos domiciliarios, que por regla general se regirán por lo dispuesto en la ley 142 de 1994…”

Visto lo anterior, es claro que el Tribunal de Arbitraje realizó un estudio normativo que le condujo a determinar cuál sería el régimen de derecho aplicable al caso. Sostuvo que de conformidad con la Ley 142 de 1994, los contratos que suscriben las entidades públicas estatales que presten servicios públicos domiciliarios, no estarán sujetas a las normas de la contratación pública, sino a las normas del derecho privado, argumentos que, advierte la Sala, no encuentra como irracionales.

Por su parte la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado, en el recurso de anulación que se resolvió en sentencia del 13 de abril de 2016, se refirió así:

En el caso en concreto, el recurrente considera que el laudo se profirió en conciencia y no en derecho, incurriéndose en la causal de anulación.

Este reproche no está llamado a prosperar, pues, como se advierte de la **síntesis del recurso los reproches no están fundados en que el juez arbitral haya dictado su pronunciamiento con apoyo en razonamientos de carácter jurídico o probatorio, aplicable a la litis**, vale decir, que el pronunciamiento esté soportado en la íntima convicción o el fuero interno del fallador, o lo que es igual, en su personal criterio de justicia.

(…)

Al contrario de lo expuesto por el recurrente, la sola lectura del laudo arbitral acusado, permite concluir sin hesitación alguna **que el mismo se profirió en derecho y no en conciencia.** En efecto observa la Sala que el Tribunal Arbitral en un juicioso análisis de las pretensiones de la demanda, los hechos en que se fundamentan las mismas y después de hacer un estudio ponderado y valorativo tanto del material probatorio allegado al expediente, como el marco jurídico vigente aplicable al caso adoptó su decisión luego de un análisis **en derecho** [sic]…” (Negrillas extra texto).

Visto lo anterior, es claro que lo que pretende la UAESP es cuestionar dicha interpretación vía tutela sin que se brinde un argumento contundente sobre el error sustantivo en que habrían incurrido las autoridades demandadas, pues es claro que el actor se limitó a señalar que se desconoció la naturaleza de la UAESP, sin explicar por qué el análisis que realizó el Tribunal de Arbitramento y el Consejo de Estado eran equivocados, y por qué se debían aplicar las normas que alega, lo que permite derivar que, en realidad, pretende debatir aspectos que ya fueron decididos por el juez natural.

Aceptar como válida esta argumentación a fin de considerar que las providencias que se tutelan quebrantaron los derechos fundamentales alegados, implicaría desconocer la autonomía del juez natural, partiendo del señalamiento que consagra el artículo 228 de la Constitución Política de 1991.

Recuerda la Sala que la tutela no es una tercera instancia que se pueda emplear para que se revise lo ya definido por el juez natural de la especialidad, que, de manera clara, es lo que se presenta en el sub examine. Por tal motivo, la Sala no entrará a realizar un estudio de fondo.

**2.6.5 Desconocimiento del Precedente.**

Frente al punto, la UAESP indicó que el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, desconoció su propio precedente en el cual ha sostenido que el laudo en conciencia se configura sin importar si el Tribunal invoca normas de derecho, pues lo que se debe mirar es si aquellas eran o no aplicables al caso:

“… en su decisión desconoció el precedente de su propia Corporación, en el cual se sostiene que hay laudo en conciencia en aquellos casos en donde, aunque el Tribunal Arbitral invoca normas de derecho, sin embargo, estas son inaplicables al caso que se resuelve…”

Frente a este tema, la Sala ha precisado en anteriores providencias, que tal y como ocurre con el defecto fáctico, que la parte tutelante cuando reprocha que una autoridad judicial ha incurrido en el desconocimiento del precedente, debe cumplir con una carga argumentativa mínima que le de las herramientas y argumentos necesarios al juez de tutela para que determine si tal situación se configuró o no. Así las cosas, esta Sección ha decantado tal aspecto de la siguiente manera:

«Para la Sala, **no es suficiente hacer un listado de providencias**, que en el sentir del tutelante, fueron desconocidas por las decisiones judiciales acusadas en la acción constitucional, **existe un deber mínimo de aquél en la carga de su argumentación**, que en el presente caso no se cumplió, **de cómo cada una de esas decisiones, presuntamente son desconocidas, de identificar la igualdad o similitud fáctica y en los problemas jurídicos que allí se resolvieron con el que se estudia**, para poder resolver en nuevo casos como se realizó en aquellas decisiones.[[26]](#footnote-26)

Así lo indicó la Corte Constitucional al explicar el precedente en la Sentencia de Unificación SU-230 de 2015, en los siguientes términos:

“[…] **precedente**-[[27]](#footnote-27), por regla general, es aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de **(i)** patrones fácticos y **(ii)** problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso”.

Específicamente, la Sala hizo referencia a la sentencia T-794 de 2011[[28]](#footnote-28) en la cual se indicaron criterios a tener en cuenta para identificar el precedente: ‘**(i)** **la ratio decidendi de la sentencia que se evalúa como precedente, presenta una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) se trata de un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia son semejantes o plantean un punto de derecho semejante al que se debe resolver posteriormente**’.[[29]](#footnote-29) […]».

Teniendo en cuenta lo anterior, este juez destaca que la parte tutelante alega que el Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección C, desconoció las sentencias con radicado número 11001-03-26-000-2013-00048-00 (46779) y 11001-03-26-000-2015-00029-00 (53181), para lo cual se advierte, se limitó a transcribir apartes de dichas sentencias.

En principio, la Sala advierte que, si bien es cierto el actor hace referencia a la *ratio decidendi* de cada una de las sentencias mencionadas *ut* supra, también lo es que no realizó análisis donde expusiera las razones de por qué su situación fáctica y jurídica era similar a la de aquellas providencias, para así resolverle en igual sentido.

No obstante, si en gracia de discusión, se abordara el análisis de los anteriores precedentes circunscritos a los apartes que la accionante invoca para sustentar la violación del precedente, tampoco se encuentra que coincidan en sus temáticas.

En relación con la sentencia de radicado 11001-03-26-000-2015-00029-00 (53.181) de la Magistrada Ponente Olga Mélida de De la Hoz, esta hace referencia al defecto de incongruencia que no se advierte, *a priori*,de lo alegado por el tutelante, en tanto su discusión recae al punto que fue sustentado a los árbitros, referente a la discusión de la aplicabilidad o no de la cláusula de reversión.

Huelga recordar que la definición de incongruencia se soporta en que la decisión no corresponde al *petitum*, por ello al haber permitido a la justicia arbitral asumir ese *thema decidendum* en cuanto a la aplicación del régimen de la cláusula de reversión del contrato de concesión, es claro para este juez del amparo, que esa era una de las materias principales a conocer, por cuanto la discusión de si la reversión es aplicable bajo el derecho privado o de la contratación estatal, es una definición del derecho aplicable, que en nada se relaciona con la incongruencia, pues es claro que dentro de los primeros puntos que un juez debe precisar, está el del régimen *ius* aplicable que regenta tanto su competencia como la motivación de su decisión.

En lo que respecta a la sentencia de radicado 11001-03-26-000-2013-00048-00 (46.779) del Magistrado ponente Enrique Gil Botero, esta desarrolla el marco conceptual y normativo de lo que se configura como un laudo en conciencia, en derecho y en equidad, exponiendo los requisitos y los casos en que se puede dar uno y otro.

En aquella oportunidad el Magistrado ponente definió acertadamente, cuando se entiende que se configura el laudo en conciencia y cuando en derecho:

«En efecto, si se atiene a la normativa que rige el tema, el fallo se dicta en conciencia cuando “… los árbitros deciden según el sentido común y la equidad”, y se profiere en derecho cuando “… los árbitros fundamentan su decisión en el derecho positivo vigente” –art. 115 del Decreto 1818 de 1998-.

(…)

En consecuencia, un laudo se profiere en conciencia cuando la valoración de la *causa petendi* y su resolución es producto de la libre apreciación del juez, quien se aleja de las pautas que le impone el ordenamiento jurídico vigente, es decir, que su decisión se basa en el entendimiento personal del debate, ponderando las circunstancias de hecho y de derecho que lo configuran según su comprensión íntima de justicia, de lo correcto, de lo bueno y lo justo, dejando al margen las reglas jurídicas imperativas y no imperativas que contienen preceptos de valoración, todas externas, de una buena parte de los factores que inciden en la toma de la decisión judicial».

Finalmente sí se estudia el cargo por desconocimiento del precedente, pese a que se advierte que no se cumple con la carga argumentativa para tal efecto, es claro que el reproche de la UAESP no tendría vocación de prosperar toda vez que en la misma sentencia que alegó como desconocida, precisó con claridad que existe laudo en conciencia cuando el juez se aparta de la aplicación del derecho vigente, y opta por desconocer por completo las pautas que el sistema jurídico ha dispuesto, para en su lugar, regirse por su propia convicción personal con independencia de las directrices y determinaciones que provienen del derecho.

Por lo tanto, la Sala advierte que en el caso en concreto no hubo laudo en conciencia, porque el Tribunal de Arbitraje aplicó una norma vigente dispuesta en el ordenamiento jurídico, lo que se traduce en una decisión en derecho, lo que claramente desvirtúa las afirmaciones de la accionante.

En vista de los anteriores argumentos y como no se han configurado los defectos o argumentos planteados en la tutela e impugnación estudiada, la Sala revocará la sentencia de primera instancia para en su lugar negar las pretensiones de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**FALLA:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 18 de mayo de 2017 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado y, en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UASEP- por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes y a los intervinientes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

**Presidente**

**ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

**Consejera**

**LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

**Consejera**

**ALBERTO YEPES BARREIRO**

**Consejero**

**(Ausente con permiso)**

1. Folios 125 al 132. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 1 al 14. [↑](#footnote-ref-2)
3. El doctor Héctor Alfonso Carvajal Londoño. [↑](#footnote-ref-3)
4. Tribunal de Ciudad Limpia Bogotá S.A ESP contra Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 67 [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 45 al 77. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 80. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 82 al 103. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 160 al 172. [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencias, T-377 de 2016, C-543 de 1992, T- 081 de 2013, t—584 de 2012, T—177 de 2011, T-354 de 2010, entre otras. [↑](#footnote-ref-10)
11. “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”. [↑](#footnote-ref-11)
12. “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho” [↑](#footnote-ref-12)
13. "Por medio del cual se modifica el reglamento del Consejo de Estado". [↑](#footnote-ref-13)
14. Norma que se encontraba vigente para la época en que se tramitó el proceso arbitral, por cuanto la ley 1563 de 2012, “***Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”* t**an sólo entró a regir el 12 de octubre de la citada anualidad, según lo consagrado en el artículo 119, así: “*se aplicará a los procesos arbitrales que se promuevan después de su entrada en vigencia.”* [↑](#footnote-ref-14)
15. CORTE CONSTITUCIONAL, T.225 de 2010. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo. [↑](#footnote-ref-15)
16. Ref.: Exp. No. 11001-03-15-000-2009-01328-01. Acción de Tutela - Importancia jurídica. Actora: Nery Germania Álvarez Bello. C.P.: María Elizabeth García González. [↑](#footnote-ref-16)
17. El recuento de esos criterios se encuentra en las páginas 13 a 50 del fallo de la Sala Plena antes reseñado. [↑](#footnote-ref-17)
18. Se dijo en la mencionada sentencia *“****DECLÁRASE*** *la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, de conformidad con lo expresado a folios 2 a 50 de esta providencia.”* [↑](#footnote-ref-18)
19. Consejo de Estado- Sección Quinta. Providencias del 21 de enero y 17 de marzo de 2016. Expedientes 11001-03-15-000-2015-02971-00 y 11001-03-15-000-2016-02019-01, consejeros ponentes Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y Carlos Enrique Moreno Rubio, respectivamente. [↑](#footnote-ref-19)
20. *“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud”.* [↑](#footnote-ref-20)
21. El auto no se encuentra dentro de las pruebas allegadas al expediente. La fecha de notificación se consultó después de revisar el registro de actuaciones del proceso con radicado número 11001032600020150017900, en la página del Consejo de Estado: <http://www.consejodeestado.gov.co/actuaciones.asp?mindice=11001032600020150017900>. [↑](#footnote-ref-21)
22. Consejo de Estado, Sección Quinta. Providencia del 2 de febrero de 2017. Expediente 11001-03-15-000-2016-02019-01. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. [↑](#footnote-ref-22)
23. “Radicación No. 11001-03-15-000-2015-01471-01, Accionante: Jaime Rodríguez Forero; Accionado: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”. **Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez”**. Negrilla es del original. [↑](#footnote-ref-23)
24. Contrato de Concesión no. 069 de 2013. “*CLÁUSULA 17. RESTITUCIÓN DE BIENES Y REVERSIÓN DE INFORMACIÓN. A la terminación del contrato de concesión por cualquier causa, todos los bienes que hayan sido entregados por el Distrito Capital al CONCESIONARIO serán restituidos a éste, sin costo alguno, con todas las mejoras que le hubieren sido introducidas. Así mismo, […] el catastro de usuarios vinculados a la fecha de terminación del contrato y la totalidad del software, incluida la base de datos desarrollada, con todas sus actualizaciones, modernizaciones y demás variaciones resultantes de un proceso permanente de adaptación y mejoramiento, junto con la información se entregará toda la base documental que soporta la misma, debidamente catalogada y organizada, así como los programas (software) utilizados para el manejo de la base de datos, incluyendo las plataformas y los desarrollos realizados sobre ellas*.” [↑](#footnote-ref-24)
25. Artículos 31 y 32 de la Ley 142 de 1994. [↑](#footnote-ref-25)
26. Sobre el tema se puede consultar el fallo de tutela del 21 de enero de 2016. MP: Lucy Jeannette Bermúdez B. Radicación No. 11001-03-15-000-2015-01371-01. Tutelante: Jesús Antonio Gómez Méndez. Demandado: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. [↑](#footnote-ref-26)
27. “[…] Según el doctrinante Pierluigi Chiassoni en su libro “Desencanto para abogados realistas”, el precedente judicial puede ser entendido en cuatro acepciones; (i) precedente-sentencia, (ii) precedente-ratio, (iii) precedente-ratio autoritativo y **(iv) precedente- ratio decidendi consolidada** o precedente orientación. Este último hace referencia a *“es la ratio decidenci por hipótesis común a –y repetida en- una serie (considerada) significativa de sentencias pronunciadas en un arco de tiempo anterior (…) cuya ratio tienen que ver con la decisión sobre hechos y cuestiones del mismo, o similar tipo , con hechos y cuestiones sobre las cuales se trata decidir ahora,(…)”.* Esta acepción es el precedente entendido en el sentido más restringido según el autor. Las demás acepciones hacen referencia similar al concepto propuesto por la Corte Constitucional en el sentido en que debe ser una sentencia anterior que trata de hechos cuestiones y elemento muy similares al caso que se pretende resolver […]”. [↑](#footnote-ref-27)
28. “[…] M.P. Jorge Iván Palacio Palacio […]”. [↑](#footnote-ref-28)
29. “[…] Cfr. sentencia T-794 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio. Ver también las sentencias T-1317 de 2001. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y T-292 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa […]”. [↑](#footnote-ref-29)